CONSTANCIA SECRETARIAL: 2/05/2024. A despacho el presente proceso para resolver sobre su admisión, a continuación de proceso monitorio.

ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario – 2.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No 1.143

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00253-00

PROCESO: EJECUTIVO a continuación de monitorio

DEMANDANTE: MARÍA SURY ARISTIZÁBAL QUICENO

DEMANDADO: JOHN EDISON MARIN

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA incoado por MARÍA SURY ARISTIZÁBAL QUICENO a continuación del proceso MONITORIO y en contra de JOHN EDISON MARIN.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: SENTENCIA proferida en el proceso monitorio el 14 de Noviembre de 2023.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (sentencia), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"…Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley…"

De la misma forma dicho documento contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

De otro la solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

embargar los salarios, sueldos u honorarios devengados o por devengar de ciudadano JOHN EDISON MARIN, C. C. 1.058.842.052, como consecuencia de su trabajo o labor que desempeña como subintendente de la Policía Nacional de Colombia, para lo cual podrá oficiarse a la entidad para que atienda la orden judicial. De manera respetuosa solicito oficiar al pagador de la Policía Nacional de Colombia

b. Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en establecimientos financieros. En atención al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso solicito al H. Juzgado embargar o retener las sumas de dinero que el demandado: JOHN EDISON MARIN, C. C. 1.058.842.052, tenga o llegue a tener en las siguientes entidades financieras, ordenando limitar la orden del embargo hasta la suma que el H. Despacho estime conveniente para satisfacer lo actualmente adeudado:

i. Banco Agrario de Colombia. ii. Banco AV Villas. iii. Banco BBVA. iv. Banco Caja Social. v. Banco Colpatria. vi. Banco Davivienda. vii. Banco de Bogotá. viii. Banco de Occidente. ix. Banco Falabella x. Banco GNB Sudameris. xi. Banco Pichincha. xii. Banco Popular. xiii. Bancolombia. xiv. Banco ITAÚ. xv. Citibank. xvi. Bancoomeva.”

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a continuación de proceso MONITORIO incoado por MARÍA SURY ARISTIZÁBAL QUICENO en contra de JOHN EDISON MARIN por las siguientes sumas:

Por la suma de cuatro millones cincuenta mil pesos ($4.050.000) como valor establecido en la sentencia 263 del 14 de noviembre de 2023.

Por los intereses moratorios del capital, causados desde el 13 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por cuatrocientos cinco mil pesos ($405.000) correspondientes a la sanción impuesta por el despacho a través de sentencia 263 de 14 de noviembre de 2023.

Por cuatrocientos cinco mil pesos ($405.000) correspondientes a las costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. Lo anterior por cuanto el ejecutivo no fue presentado dentro de los 30 días siguiente a la fecha en que se profirió la sentencia.

La parte demandada se notificará al correo electrónico:

E-mail: Edison.marín2052@correo.policía.gov.co

TERCERO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, devengado o por devengar el demandado JOHN EDISON MARIN, C. C. 1.058.842.052, como subintendente de la Policía Nacional de Colombia.

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al pagador de la Policía Nacional.

Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en establecimientos financieros. que el demandado: JOHN EDISON MARIN, C. C. 1.058.842.052, tenga o llegue a tener en las siguientes entidades financieras:

i. Banco Agrario de Colombia. ii. Banco AV Villas. iii. Banco BBVA. iv. Banco Caja Social. v. Banco Colpatria. vi. Banco Davivienda. vii. Banco de Bogotá. viii. Banco de Occidente. ix. Banco Falabella x. Banco GNB Sudameris. xi. Banco Pichincha.

xii. Banco Popular. xiii. Bancolombia. xiv. Banco ITAÚ. xv. Citibank. xvi. Bancoomeva. Hasta por la suma de $ 6.000.000

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará a las entidades bancarias en mención.

Para lo anterior se le traslada la carga de la prueba a la parte demandante, a fin de realizar las gestiones pertinentes en el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, una vez por secretaría se envíen los respectivos oficios.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado HUGO ALEXIS GIRALDO MARTINEZ, para representar a la parte demandante.

QUINTO: ADVIÉRTASE que toda comunicación dirigida al despacho, salvo de asuntos constitucionales, debe presentarse de manera digital ante el centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales, al que podrá acceder a través de la siguiente dirección IP dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. Y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.), para mayor facilidad haga click sobre el enlace:

http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 03-05-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario